



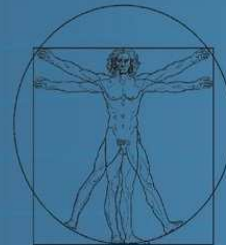
FAECYS

FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS
DE COMERCIOS Y SERVICIOS

Boletín Informativo

**SECRETARÍA DE HIGIENE,
MEDICINA Y SEGURIDAD
EN EL TRABAJO**

N° 8 // 2014



SECRETARIA DE HIGIENE, MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO BOLETIN INFORMATIVO N° 8

Estimados compañeros, en esta nueva edición del boletín, les informamos que esta Secretaría de Higiene, Medicina y Seguridad en el Trabajo (F.A.E.C.Y.S.), a cargo por su Secretario Cro. César Guerrero, realizó junto con su equipo de asesores y de apoyo técnico, las “Jornadas Sindicales de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en las ciudades de San Pedro, Provincia de Buenos Aires y Crespo, Provincia de Entre Ríos.

En otro orden de ideas, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 762/14, Reglamentación de Empresas de Servicios Eventuales y Empresas Usuarias; por lo cual se transcribe el contenido de la norma, y un comentario realizado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, de dicha normativa.

Es menester mencionar, que lo decretado no altera la vigencia de las normas contenidas en las leyes 20.744 (L.C.T.) y 24.557 (L.R.T.) y sus respectivas modificaciones; solo establece un régimen específico dentro del sistema de riesgos del trabajo.

Además, en concordancia con la información brindada en la publicación anterior sobre la prevención de incendios, se adjunta material sobre monóxido de carbono, conocido vulgarmente como el asesino invisible.

Esperando que la información de este boletín le resulte útil y de su agrado, le recordamos que nuestra dirección electrónica por cualquier inquietud o consulta es shmst@faecys.org.ar, me despido con un fraternal abrazo.

César Guerrero
Secretario de Higiene, Medicina
y Seguridad en el Trabajo / FAECYS

Jornada Sindical de Higiene y Seguridad en el Trabajo



Como mencionamos en la salutación inicial, esta Secretaría en coordinación y a solicitud de los sindicatos de empleados de comercio de San Pedro (Buenos Aires) y Crespo (Entre Ríos), desarrolló jornadas de capacitación los días 10 de junio y 25 de junio respectivamente.

La primera jornada se llevó a cabo en el salón del Sindicato de Empleados de Comercio de San Pedro, conducido por el Cro. Marcelo Mosteiro, y contó con la presencia del Cro. César Guerrero, Secretario de Higiene, Medicina y Seguridad en el Trabajo de FAECYS, y de autoridades locales del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, con una importante participación de empleados y empleadas de comercio.

El segundo evento tuvo lugar en la Asociación de Empleados de Comercio de Crespo, a cargo de su Secretario General Cro. Carlos Pfeiffer, al cual también concurrió el Cro. César Guerrero, y participaron gran cantidad de empleados de comercio y jóvenes de distintos establecimientos de la ciudad de Crespo.

En ambas jornadas, disertaron los asesores de la Secretaría de Higiene, Medicina y Seguridad en el Trabajo de FAECYS, Lic. Eduardo Choren y Dr. Jorge Tobar, que abordaron temas como:

- La Prevención de Riesgos de Trabajo (óptica jurídica).
- Condiciones de Trabajo y Prevención de Riesgos (en actividades de supermercados, corralones de materiales de construcción y cooperativas frutihortícolas y cerealeras).
- Afección en la salud de los trabajadores de los mentados rubros.
- Controles médicos.
- Procedimientos de denuncia respectivos.

Cabe destacar, que estos encuentros son un logro más de la labor diaria desarrollada con convicción y solidez, en miras al bienestar y dignidad de los trabajadores mercantiles; como también para concientizar de sus derechos, que en algunas cosas son trasgredidos.

Nuevas reglas para empleadores que ocupen trabajadores de servicios eventuales

Al momento de contratar personal a través de empresas de servicios eventuales, las empresas usuarias deberán incluir esos trabajadores dentro de su nómina salarial mientras se encuentren prestando servicios para ella y su ART contratada deberá cumplir con las prestaciones correspondientes, tal como lo indica el Decreto N° 762 del 22 de mayo pasado, publicado hoy en el boletín oficial.

Para cumplimentar esta nueva modalidad de cobertura, la Empresa Usuaria retendrá de los pagos que deba efectuar a la Empresa de Servicios Eventuales, los importes correspondientes a las alícuotas de las ART que se deban pagar por los trabajadores eventuales y hacer el depósito respectivo.

Cabe destacar que la nueva normativa brinda una mejor solución a la problemática vinculada a la prevención de los riesgos laborales ya que permite que la ART elegida por el empleador dueño del establecimiento donde se ejecutan las tareas sea la responsable de la cobertura integral de riesgos del trabajo: brindará la cobertura a la totalidad de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y es la responsable de realizar todas las actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Se considera empresa de servicios eventuales a la entidad cuyo fin exclusivo consiste en poner a disposición de terceras personas (empresas usuarias) trabajadores industriales, administrativos, técnicos, comerciales o profesionales para cumplir, en forma temporaria, servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, siempre que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 762/2014

Empresas de Servicios Eventuales y Empresas Usuarias. Reglamentación.

Bs. As., 22/5/2014

VISTO el Expediente N° 16.190/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744, 24.013 y 24.557, y sus respectivas modificaciones, los Decretos Nros. 491 del 29 de mayo de 1997 y 1.694 del 22 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, en su artículo 29 bis, el empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la Seguridad Social y depositarlos en término, y el trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales se registrará por la Convención Colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Que asimismo, en su artículo 75, inciso 1, establece que el empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

Que la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones, en su artículo 1°, inciso 1, estipula que la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se registrarán por la misma y sus normas reglamentarias.

Que además, en su artículo 27, incisos 1 y 3, establece que los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) que libremente elijan y que dicha afiliación se celebrará por medio de un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que mediante el Decreto N° 1.694 del 22 de noviembre de 2006, se dispusieron las normas que reglamentan el funcionamiento de las Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y la Ley de Empleo N° 24.013, y sus respectivas modificaciones, enfatizando entre otros conceptos la dignidad del trabajo y el fomento del profesionalismo en las empresas proveedoras y usuarias de servicios eventuales.

Que el artículo 7° de la Ley N° 25.877 y sus modificaciones introdujo, con carácter programático, el concepto de trabajo decente impulsado desde la ORGANIZACION

INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), marcando una directriz en materia de relaciones laborales, en las que deben considerarse especialmente incluidos los servicios eventuales. Por tal razón su reglamentación debe estar encaminada a evitar un uso abusivo o fraudulento, reafirmando la regla de indeterminación del plazo que emerge de los artículos 90 y 91 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y a impedir la actuación de Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) no habilitadas.

Que en materia de riesgos del trabajo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) de la Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.), es la que brinda cobertura a los trabajadores permanentes discontinuos que prestan servicios en las empresas usuarias.

Que por la proximidad, la existencia de una relación contractual con el empleador dueño del establecimiento donde se ejecutan las tareas, el conocimiento de las instalaciones y la facilidad para el acceso a los lugares de trabajo, es la aseguradora de la empresa usuaria la que se encuentra en mejores condiciones para realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo en relación a todos los trabajadores ocupados.

Que el inciso 1 del artículo 4° de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones, dispone que tanto las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) como los empleadores y sus trabajadores, comprendidos en el ámbito de dicha ley se encuentran obligados a adoptar las medidas legalmente previstas tendientes a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

Que atento que la prevención es el eje central del tratamiento de los riesgos laborales, resulta imprescindible contar con normas reglamentarias dinámicas que den un impulso constante al mejoramiento de las condiciones y del medio ambiente del trabajo.

Que con el objetivo de dirigir acciones específicas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, tendientes a disminuir la siniestralidad laboral y mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO creó el “Programa de Rehabilitación para Empresas con Establecimientos que registren Alta Siniestralidad”, mediante el dictado de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 559 del 28 de mayo de 2009.

Que en ese contexto, se establecieron obligaciones para los empleadores que en el caso de las Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.), por su particular modalidad, se tornaron de cumplimiento complejo.

Que en el marco normativo señalado deben reglamentarse pautas que, dada la especificidad de los vínculos jurídicos afectados, brinden una mejor solución a la problemática vinculada a la prevención de los riesgos laborales que afectan a los trabajadores que, con carácter eventual, prestan servicios para terceros distintos de su empleador directo quien, a su vez, carece de facultades para promover las medidas preventivas necesarias por ser, usualmente, ajeno al establecimiento donde se desarrollan las actividades laborales.

Que en razón de lo expuesto, se estima adecuado disponer que sean los propios usuarios

de trabajadores de Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) los que declaren a los trabajadores mencionados en sus propias Declaraciones Juradas (DD.JJ.) y abonen, por consiguiente, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) contratada por la Empresa Usuaria (E.U.), el monto que corresponda, con cargo a la Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.).

Que lo mencionado no altera la vigencia, respecto a las relaciones laborales reglamentadas, de las normas contenidas en las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificaciones, como así tampoco lo establecido en el Decreto N° 491 del 29 de mayo de 1997; más sí, establece un régimen específico dentro del sistema de riesgos del trabajo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Quedan sujetas a las normas de la presente reglamentación las Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) y las Empresas Usuarias (E.U.) de dichos servicios, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones y por el Decreto N° 1.694 del 22 de noviembre de 2006.

Art. 2° — A los fines específicos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones, los trabajadores provistos por las Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) para la prestación de las tareas definidas en el Decreto N° 1.694/06 deberán incluirse dentro de la nómina salarial de la Empresa Usuaria (E.U.), mientras se encuentren prestando servicios para ella, siendo de aplicación los artículos 23 y siguientes de dicha ley.

Art. 3° — La Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) contratada por la Empresa Usuaria (E.U.) deberá cumplir con las prestaciones correspondientes establecidas por la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, mientras el trabajador se encuentre prestando servicios para dicha empresa.

Art. 4° — La obligación establecida en el artículo precedente, respecto de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) de la Empresa Usuaria (E.U.), cesará:

- a) por las causales que establece la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, o
- b) cuando el trabajador deje de prestar servicios para la Empresa Usuaria (E.U.).

Art. 5° — La Empresa Usuaria (E.U.) deberá retener de los pagos que deba efectuar a la

Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.), los importes correspondientes a las cuotas de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), que se deban pagar por los trabajadores eventuales que presten servicios en ella y hacer el depósito respectivo.

Art. 6° — La Empresa Usuaria (E.U.) está obligada a denunciar a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), inmediateamente de conocido, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores dependientes de la Empresa de Servicios Eventuales (E.S.E.), que presten servicios para la usuaria.

Art. 7° — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para dictar las normas complementarias que hacen a sus respectivas competencias.

Art. 8° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Axel Kicillof. — Carlos A. Tomada.

Monóxido de carbono (el asesino invisible)

Como lo mencionamos en el boletín informativo publicado anteriormente, además del peligro resultante de las quemaduras como consecuencia del fuego; es la toxicidad del humo (monóxido de carbono), producido por los materiales combustibles, y los graves efectos que producen en el organismo al ser inhalados.

El monóxido de carbono, es un gas producido cuando la combustión es pobre e incompleta. Dentro de sus características se destaca que es *inodoro, incoloro e insípido* (no tiene olor, no tiene color, no tiene sabor), circunstancia por la cual lo hacen sumamente peligrosos pues no puede ser advertido por nuestros sentidos, y por ello difícil de detectarlo.

Este gas, se diferencia de otros utilizados cotidianamente con fines energéticos, como el gas natural, en virtud de que a estos últimos se les adiciona una sustancia odorizante con la finalidad de que sea percibida ante una fuga o escape.

Es asfixiante, porque arrebatara rápidamente de la sangre al oxígeno que el cuerpo necesita, aumentando el ritmo respiratorio que ocasiona el agravamiento de la situación y genera quemaduras graves en el aparato respiratorio, ardor en los ojos y la piel, pudiendo generar la muerte en el peor de los casos.

Otro detalle que agrava la peligrosidad de este gas es que tiene un efecto acumulativo en el organismo, pues, una vez ingresado al cuerpo, su eliminación es dificultosa.

En este tipo de intoxicación los primeros síntomas son cefaleas o dolores de cabeza, confusión, convulsiones, pérdida del conocimiento, visión borrosa, náuseas y vómitos; que siempre son atribuidos erróneamente a malestares menores en la salud, como por ej. gripe o indigestión, pero sin fiebre, y no se consultan al médico. Una intoxicación leve, puede manifestarse con síntomas de debilidad, cansancio y tendencia al sueño.

Una víctima de inhalación de monóxido de carbono, debe ser llevada a un área no contaminada rápidamente, con el objeto de que inhale aire fresco, manteniéndola caliente y en reposo. Si la persona está inconsciente, asegúrese de que tenga pulso y respire; si no lo hace, proceda a realizar respiración artificial y masajes cardíacos. **EN IGUAL MEDIDA SIEMPRE COMUNIQUESE CON EL SERVICIO MEDICO DE EMERGENCIA.**

Además, toda persona expuesta al humo en un incendio, tenga o no síntomas, debe ser asistido por un médico en forma inmediata y realizar los controles médicos posteriores. Los niños, embarazadas y aquellos con enfermedades crónicas (cardíacas, pulmonares, anemia), son las que presentan mayores riesgos de complicaciones y necesitan una especial atención y control médico. También, deben evitar ambientes con humo hasta varias semanas después, no debiendo ser expuestos a aerosoles y sustancias volátiles. Los daños producidos por la inhalación de humo, se potencian con el consumo del tabaco.

Cabe destacar, que el mayor porcentaje de decesos durante un incendio son causados por el humo; como también por el caos, desconcierto y la excitación.

Fuentes más comunes de emanación de monóxido de carbono

- Escapes de automóviles y/o motores.
- Artefactos para calefaccionar: estufas, calentadores, braseros.
- Artefactos para la cocción de alimentos.
- Artefactos para el calentamiento de agua: caldera, termotanque y calefones.

FAECYS

FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS
DE COMERCIOS Y SERVICIOS

**Secretaría de Higiene, Medicina y
Seguridad en el Trabajo**

**Av. Julio A. Roca N° 644/46, 1er. Piso Frente
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - C.P. 1067
TEL (011) 43314531 - FAX(011) 43425731**

